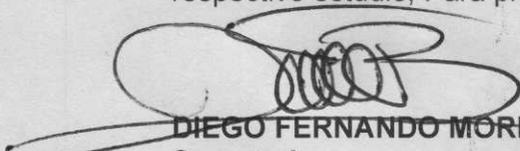




Informe secretarial, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía 157624089001-2024-00012-00, informando que la demanda ejecutiva esta para el respectivo estudio, Para proveer


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	157624089001 2024 00012 10
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS NIT. No 891.800.219-1
DEMANDADO	OMAR ERNEY MUÑOZ ESPINO, c.c. No. 4.045.094 Sora.

Sora, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que de los documentos aportados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos para que presten mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Art 422 C.G.P., porque contienen una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor y que consta como plena prueba de la existencia de la deuda; se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y demás normas concordantes, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, en



contra de OMAR ERNEY MUÑOZ ESPINO C.C. N° 4.045.094 de Sora,
por los siguientes conceptos:

1°- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCT, (\$2.541.352.00) por concepto de la obligación contenida en el acuerdo de pago del 15 de julio de 2022, a favor de la parte demandante.

1.1.- Por los intereses legales pactados en **el acuerdo de pago del 15 de julio de 2022**, a la tasa del uno por ciento (1%) anual, causados desde el 23 de agosto de 2023 que efectuó el demandado el último pago, hasta el 22 de marzo de la presente anualidad.

1.2.- Por los intereses moratorios que sobre el capital obrante en **el acuerdo de pago del 15 de julio de 2022**, se encuentren efectivamente causados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; desde la fecha y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme al Decreto 2213 del 13 de junio de 2022. Hágase entrega personal de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Tramítese como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO. - Sobre costas se decidirá oportunamente.

QUINTO. - Se le reconoce personería suficiente a la doctora ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ TP No. 176.329 del C.S de la J., y, CC N° 33.366.692 expedida en Tunja; para que actué en nombre y representación legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, en los términos del poder conferido y para los efectos de la acción ejecutiva propuesta.

NOTIFÍQUESE

YESID ACOSTA ZULETA

Juez